



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria No. 015
Solicitantes	Adriana María Velásquez Cardona y Aicardo Humberto Estrada Ríos
Radicado	Nº 05001 31 10 001 2020 – 00124 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 82
Temas y Subtemas	Divorcio por mutuo acuerdo.
Decisión	Se accede a las pretensiones.

I. INTRODUCCIÓN

Los señores **ADRIANA MARÍA VELÁSQUEZ CARDONA** y **AICARDO HUMBERTO ESTRADA RÍOS** debidamente representados por apoderado judicial, solicitaron al Despacho que previos los

trámites correspondientes, se decreta la **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO**, celebrado por los solicitantes el día nueve (09) de julio de mil novecientos noventa (1990) en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín, debidamente registrado en la Notaría Sexta del Círculo de Medellín- Antioquia, bajo el indicativo serial **Nº 1266396** del Libro de Matrimonios.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

PRIMERO: Los señores **ADRIANA MARÍA VELÁSQUEZ CARDONA y AICARDO HUMBERTO ESTRADA RÍOS** contrajeron matrimonio civil el día nueve (09) de julio de mil novecientos noventa (1990) en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín, debidamente registrado en la Notaría Sexta del Círculo de Medellín- Antioquia, bajo el indicativo serial **Nº 1266396** del Libro de Matrimonios.

SEGUNDO: En dicha unión conyugal se procrearon tres hijos, **KEREN VANESSA, SARA DANIELA Y SAMUEL ESTEBAN ESTRADA VELÁSQUEZ** actualmente mayores de edad e independientes.

TERCERO: Como consecuencia del matrimonio se formó entre los cónyuges una sociedad conyugal, la cual ha sido disuelta y liquidada el día 18 de junio de 2014 como consta en la escritura pública Nº 8316 otorgada en la Notaría 15 del Círculo Notarial de Medellín.

CUARTO: Los cónyuges **ADRIANA MARÍA VELÁSQUEZ CARDONA** y **AICARDO HUMBERTO ESTRADA RÍOS**, manifiestan que han decidido de mutuo acuerdo presentar la pretensión para terminar con el vínculo matrimonial, conforme lo establece el numeral 9º del Art. 154 del CC, modificado por la Ley 25 de 1992, que así lo autoriza. En consecuencia y haciendo uso de la facultad establecida los señores Los cónyuges **ADRIANA MARÍA VELÁSQUEZ CARDONA** y **AICARDO HUMBERTO ESTRADA RÍOS** han llegado al siguiente convenio con respecto a las obligaciones recíprocas y residencias, el cual reza lo siguiente:

... “ **ACUERDO**

1. SITUACIÓN PERSONAL :

1.1 Residencia. Acordamos que cada uno de nosotros tendrá residencia separada.

1.2 Sostenimiento propio. Cada uno de nosotros responderá por su propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con nuestros propios recursos.

1.3 Respeto mutuo. Nos respetaremos mutuamente en nuestras vidas privadas y con respecto a nuestras propias familias, nuestro trabajo y nuestro respectivo círculo social.

1.4 Liquidación de la sociedad conyugal. Con respecto a la sociedad conyugal, se encuentra disuelta y liquidada de acuerdo a la escritura pública N° 8.316 otorgada por la Notaría

Quince del Círculo notarial de Medellín, de fecha 18 de junio de 2014. “...

QUINTO: Los cónyuges **ADRIANA MARÍA VELÁSQUEZ CARDONA y AICARDO HUMBERTO ESTRADA RÍOS**, tuvieron como domicilio común el Municipio de Medellín, Antioquia.

B. PRETENSIONES

PRIMERO: Que se decrete el **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**, celebrado entre e **ADRIANA MARÍA VELÁSQUEZ CARDONA y AICARDO HUMBERTO ESTRADA RÍOS** el día nueve (09) de julio de mil novecientos noventa (1990) en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín, debidamente registrado en la Notaría Sexta del Círculo de Medellín- Antioquia, bajo el indicativo serial **Nº 1266396**, por la causal de **MUTUO ACUERDO**, consagrada en el numeral 9 del Art. 154 del C.C., modificado por el Art. 6 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo suscrito entre los mandantes con respecto a su situación personal.

TERCERO: Conforme a la Ley 1260 de 1970, ordenar la expedición de las copias de la sentencia y el respectivo registro de la sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, así como en el Registro Civil de matrimonio y en el libro de varios.

C. HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del cinco (05) de marzo de dos veinte (2020), se dio curso a la pretensión, impartíendose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso. En la misma fecha se incorporaron las pruebas documentales aportadas con la solicitud.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 388 y 389, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 278 del C. G. del P.; en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1º de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del C. C., los cónyuges solicitaron se decretara el Divorcio por la vía de mutuo consentimiento del matrimonio civil contraído por ellos y como consecuencia, se mantengan los puntos allí expuestos y que son motivo de convención entre éstos. Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión está llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal se encuentra que se reunieron los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y por lo tanto, no existen razones para invalidar lo actuado.

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del C. Civil, modificado por el artículo 5º. De la Ley 25 de 1992, establece:

“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”

La causal invocada para que se decrete el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** es la 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 reza:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Se ha dicho siempre que el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la

referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el Art. 5 de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial para bien de los cónyuges.

Los solicitantes con el acervo probatorio allegado con la solicitud, constituido por el Registro de Matrimonio de los cónyuges, además del acuerdo contentivo de su voluntad, las partes dieron cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y Art. 577 y s.s. del C. G. del P. En consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones de los cónyuges contenidas en la demanda y en el

acuerdo presentado personalmente por las partes y que corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los art. 278, numerales 1º y 2º, y al art. 388, numeral 2º, inciso 2º del C. G. del P.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. -DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVL POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre **ADRIANA MARÍA VELÁSQUEZ CARDONA** y **AICARDO HUMBERTO ESTRADA RÍOS** identificados con cédulas de ciudadanía número 43.536.715 y 71.630.519, respectivamente.

SEGUNDO.- APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito entre las partes en relación a sus obligaciones recíprocas.

TERCERO.- RESIDENCIA: Los cónyuges vivirán en residencias separadas.

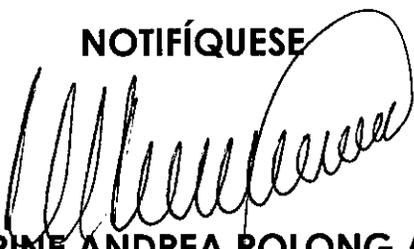
CUARTO.- ALIMENTOS: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los ellos estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

QUINTO.- SOCIEDAD CONYUGAL: Se encuentra disuelta y liquidada de acuerdo a la escritura pública N° 8.316 otorgada por la Notaría Quince del Circuito notarial de Medellín, de fecha 18 de junio de 2014.

SEXTO.- INSCRIBIR esta sentencia en la **NOTARÍA SEXTA DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA**, en el registro de matrimonio con el **indicativo serial N° 1266396** que se lleva en dicha Notaría, donde se encuentra registrado el matrimonio de los ex cónyuges **ESTRADA- VELÁSQUEZ**. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges; como en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970).

SÉPTIMO.- Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE


KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Juez